

Mérida, Yucatán, a catorce de septiembre de dos mil veintitrés. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de trámite por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 311217123000140. -----

### A N T E C E D E N T E S

**PRIMERO.** El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, el particular realizó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, marcada con el folio número 311217123000140, en la cual requirió lo siguiente:

“...I) EL DIAGNÓSTICO Y EL PROGRAMA PARA EL FORTALECIMIENTO DEL ESTADO DE FUERZA Y LAS CAPACIDADES INSTITUCIONALES DE SUS RESPECTIVOS CUERPOS POLICIALES ESTATALES Y MUNICIPALES, SEÑALADO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO; ASÍ COMO II) LA EVALUACIÓN INTEGRAL DEL MISMO CON EL INFORME SOBRE LOS AVANCES EN LOS OBJETIVOS SEÑALADOS Y SU CUMPLIMIENTO DEL AÑO 2023, Y EN SU CASO, LA MÁS RECIENTE CON LA QUE SE CUENTE, SEÑALADA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO.”

**SEGUNDO.** El día diecinueve de junio del año en curso, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 311217123000140, manifestando lo siguiente:

“... ”

#### RESUELVE

PRIMERO. PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LAS RESPUESTAS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y LA DIRECCIÓN DE COMERCIALIZACIÓN, ASÍ COMO SUS DOCUMENTOS ANEXOS, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ASÍ COMO LA PRESENTE RESOLUCIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

“... ”

**TERCERO.** En fecha cuatro de julio del presente año, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el recurso de revisión en contra de la Secretaría de Seguridad Pública, derivado de la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 311217123000140, señalando sustancialmente lo siguiente:

“NO RESPONDIÓ...”.

**CUARTO.** Por auto emitido el día cinco de julio del año que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.** Mediante acuerdo emitido en fecha siete de julio del multicitado año, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de trámite, recaída a la solicitud de acceso con folio 311217123000140, realizada a la Secretaría de Seguridad Pública, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** El día diecinueve de julio de dos mil veintitrés, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; en lo que atañe al particular, la notificación se efectuó por los estrados de este Organismo Autónomo, el trece del citado mes y año.

**SÉPTIMO.** Mediante proveído de fecha ocho de septiembre del año en curso se tuvo por presentado, al Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, con el oficio por duplicado número SSP/DJ/ME-34238/2023, de fecha veinte de julio del año en curso y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha veinte de julio del año en curso, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 311217123000140; por lo tanto, se tuvo por presentado de manera oportuna el oficio y constancias adjuntas, remitidos por el Sujeto Obligado; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias, remitidos por el Director Jurídico, descritas en el párrafo anterior, se advirtió que su intención versó en modificar el acto recaído a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 311217123000140, pues remitió a este Órgano Garante la información que su juicio correspondía a lo solicitado, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas con anterioridad; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, con fundamento en el artículo 150 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el penúltimo párrafo del diverso 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y la

fracción XVIII del ordinal 47 del Reglamento Interior de este Órgano Garante, vigentes, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

**OCTAVO.** El día trece de septiembre del presente año, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, y por correo electrónico al recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

### C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 311217123000140, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

“...I) EL DIAGNÓSTICO Y EL PROGRAMA PARA EL FORTALECIMIENTO DEL ESTADO DE FUERZA Y LAS CAPACIDADES INSTITUCIONALES DE SUS RESPECTIVOS CUERPOS POLICIALES ESTATALES Y MUNICIPALES, SEÑALADO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO SÉPTIMO

TRANSITORIO; ASÍ COMO II) LA EVALUACIÓN INTEGRAL DEL MISMO CON EL INFORME SOBRE LOS AVANCES EN LOS OBJETIVOS SEÑALADOS Y SU CUMPLIMIENTO DEL AÑO 2023, Y EN SU CASO, LA MÁS RECIENTE CON LA QUE SE CUENTE, SEÑALADA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO.”

Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública, en fecha diecinueve de julio de dos mil veintitrés, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcado con el folio 311217123000140, en la cual determinó desechar la solicitud de acceso en cita; inconforme con la conducta de la autoridad, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

X.- LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, mediante el oficio número SSP/DJ/ME-34238/2023 de fecha veinte del mes y año en cita, rindió alegatos de los cuales se advirtió su intención de modificar el acto reclamado.

Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si la Secretaría de Seguridad Pública garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

De las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advierte que en su respuesta primigenia la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, hizo del conocimiento del ciudadano el oficio SSP/SESP/MI-129/2023, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, de cuya lectura resulta a simple vista incompleto, por lo cual no es posible desprender la contestación a la solicitud de acceso con folio 311217123000140.

Al respecto conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de

recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, el **Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública**.

Ahora bien, toda vez que el Sujeto Obligado en los alegatos que presentó en fecha veinte de julio del año en curso ante este Instituto, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, remitió diversas documentales, entre las cuales se observa la respuesta a la solicitud de acceso que nos compete, deviene oportuno el análisis a la información remitida.

En esa tesitura, se observa que la Secretaría de Seguridad Pública, mediante determinación de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, ordenó poner a disposición del ciudadano, el oficio marcado con el número SSP/SESP/MI-129/2023, de fecha veintinueve de mayo del año en cita, signado por el **Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, a través del cual da respuesta a la solicitud de acceso con folio 311217123000140, señalando *que en cuanto a lo correspondiente al año 2023, aún no se ha publicado, ya que como menciona el último párrafo del Artículo Séptimo Transitorio, su evaluación es anual, por lo anterior, se adjunta la liga electrónica institucional en donde el solicitante podrá encontrar la información pública solicitada más reciente:* [http://www.ssp.yucatan.gob.mx/secciones.php?t=SECRETARIADO\\_EJECUTIVO](http://www.ssp.yucatan.gob.mx/secciones.php?t=SECRETARIADO_EJECUTIVO).

Es decir, el Sujeto Obligado ya cuenta con la respuesta completa de la información que desea obtener el ciudadano en la solicitud de acceso con folio 311217123000140; sin embargo, omitió hacer del conocimiento del particular la misma a través del correo electrónico que este designó en la solicitud de acceso en referencia a fin de oír y recibir notificaciones, pues en dicha solicitud refirió lo siguiente:

**Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico

Por lo que la autoridad, debió hacer del conocimiento del ciudadano la respuesta aludida, a través de ese medio electrónico; aunado a que de las constancias que obran en autos del expediente del recurso de revisión en que se actúa no se observa alguna que así lo justifique.

Con todo, no se tiene por válido el pronunciamiento efectuado por la Secretaría de Seguridad Pública en alcance a la respuesta primigenia a través de los alegatos, pues la respuesta de mérito no fue remitida al medio señalado por el particular en su solicitud de acceso, y en consecuencia, el acto que se reclama sí causó molestia a la parte recurrente, resultando fundado su agravio hecho valer en el escrito del recurso de revisión que nos compete.

**SEXTO.** En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 311217123000140, y, por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I.- **Ponga a disposición** del ciudadano la respuesta a la solicitud de acceso con folio 311217123000140, esto es, el **oficio de SSP/SESP/MI-129/2023 de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés**, a través del correo proporcionado por el ciudadano en la solicitud de acceso que nos ocupa, para tales fines, e
- II.- **Informe** al Pleno del Instituto todo lo anterior y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### R E S U E L V E

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso con folio 311217123000140, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** En virtud que el particular designó **correo electrónico** a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del

Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

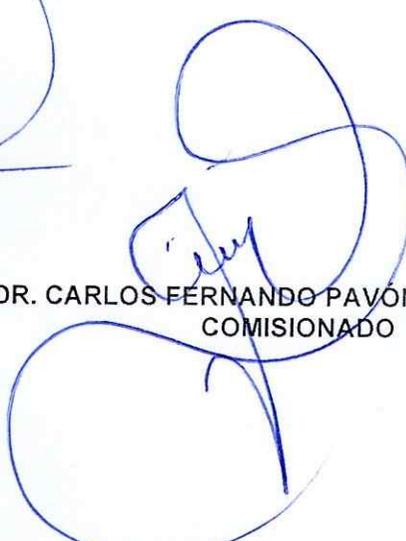
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día catorce de septiembre de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

KAPT/JAPC/HNM